

4 de octubre, 2021

DE-138-2021

Diputada
Ana Lucía Delgado Orozco
Presidenta
Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios
Asamblea Legislativa

Estimada señora Diputada:

En atención a la nota HAC-536-2021-2022, en la que se nos informa que la Comisión que usted preside aprobó solicitar criterio de nuestra organización sobre el Expediente N.º 22.526: “ELIMINACIÓN DEL PODER DISCRECIONAL DEL PODER EJECUTIVO PARA AUMENTAR EL IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO O INCORPORAR, VÍA DECRETO, NUEVOS PRODUCTOS AFECTOS A DICHO IMPUESTO” le hacemos llegar las siguientes observaciones.

Si bien desde la Cámara de Industrias compartimos el espíritu del proyecto, en el sentido de que el aumento de tarifas o la imposición de impuestos a nuevos productos es una función que sólo debe descansar en el Poder Legislativo y que, por tanto, cualquier potestad que exista para que el Poder Ejecutivo pueda ejercer discrecionalidad con relación a cualquier impuesto específico debe ser eliminada, consideramos que el proyecto carece de sustento legal ya que está desfazado y pretende reformar un texto que no está vigente.

La Ley de Consolidación de los Impuestos Selectivos de Consumo (ISC) se estableció en el Título II de la “Ley de Reforma Tributaria”, N.º 4961 del 10 de marzo de 1972. Durante este periodo de casi 50 años, la Ley del ISC ha tenido varias reformas, destacándose las contenidas en la Ley 6820 “Reformas a la Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo a que se refiere el título II de la ley N.º 4961” del 3 de noviembre de 1982, así como las contenidas en el Capítulo V “Modificaciones a Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo, N.º 4961, y sus reformas” de la “Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias”, N.º 8114

del 4 de julio del 2001. La Ley 6820 es una modificación específica de la Ley del ISC, mientras que la Ley 8114, contiene, en uno de sus capítulos, una nueva modificación a la Ley del ISC, incluyendo las reformas realizadas en la Ley 6820.

La reforma al artículo 12 de la Ley 4961 que se propone en el Expediente 22.526 se hace sobre la base del contenido que tuvo dicho artículo desde la entrada en vigencia de la Ley 6820 hasta que, dicho artículo, fue nuevamente reformado con la aprobación y vigencia de la Ley 8114. Es decir, el Diputado proponente, Dragos Dolanescu, en la justificación de motivos y en la propuesta de reforma al texto del artículo 12, parte de un texto que fue reformado desde el 2001 y que por tanto no está vigente.

Precisamente la reforma al Artículo 12 de la Ley 4961, realizada mediante la Ley N.º 8114, reforma que apoyamos decididamente, desde la Cámara de Industrias y otras organizaciones empresariales, ya estableció la mayor parte de las limitaciones al poder discrecional del Poder Ejecutivo que el Diputado Dolanescu está planteando en el Expediente 22.526. Es decir ya hoy, de acuerdo al texto vigente, no el que refiere el Diputado, el Poder Ejecutivo sólo está autorizado para bajar las tarifas del ISC, no puede incorporar nuevos productos o servicios, y si bien en la redacción actual se plantea una posibilidad de un aumento temporal de la tarifa del ISC, las condiciones que se impusieron son tales que hace prácticamente imposible su aplicación y además, sólo es posible si el decreto es conocido y ratificado por la Asamblea Legislativa, lo que implica, en la práctica, que el poder de discrecionalidad prácticamente no existe.

El texto vigente del Artículo 12 dice:

“Artículo 12.- Flexibilidad.

*El Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Hacienda, **está facultado solo para reducir total o parcialmente, las tarifas ad valorem a las mercancías indicadas en el artículo 4 de esta Ley.** Solamente podrá aumentar de manera temporal las tarifas referidas en el anexo a esta Ley, en situaciones de extrema urgencia fiscal, y con la salvedad de que el aumento no podrá superar en 20 puntos porcentuales la tarifa correspondiente a cada mercancía descrita en el anexo indicado; tampoco*

ninguna tarifa podrá superar, en ningún momento, el cien por ciento (100%). Para los efectos de la validez de este aumento temporal, se denomina "extrema urgencia fiscal" la disminución proyectada al cierre del ejercicio económico de más de un cinco por ciento (5%) de los ingresos probables estimados en el presupuesto de la República vigente en el momento de la emisión del decreto ejecutivo correspondiente. La metodología para demostrar la proyección de disminución de ingresos, será definida en el Reglamento de esta Ley, como requisito de validez de la discrecionalidad tarifaria aquí contemplada. No podrá usarse este ajuste tarifario temporal más de una vez dentro del mismo año calendario. **El incremento en las tarifas será aplicable por un plazo máximo de seis meses y requerirá la ratificación, por parte de la Asamblea Legislativa, del decreto ejecutivo en que se establece el aumento.** La Asamblea dispondrá de un plazo de un mes para pronunciarse sobre el respectivo decreto en una sola sesión plenaria, plazo que empezará a contar desde que ese decreto sea leído por el Directorio de la Asamblea Legislativa. El Directorio tendrá un plazo de seis días hábiles desde la recepción del decreto para leerlo, como requisito de validez. El silencio de la Asamblea Legislativa sobre el decreto en el término indicado, deberá entenderse como consentimiento. Dicho decreto entrará en vigencia a partir del primer día hábil del mes siguiente a la fecha de la aprobación, expresa o tácita, de la Asamblea Legislativa. **Salvo lo indicado en los párrafos anteriores, para restituir o aumentar las tarifas referidas en el Anexo a esta Ley, se requerirá la aprobación legislativa.**" (Lo destacado no es del original)

(Así reformado por el inciso c) del artículo 23 de la Ley N.º 8114, Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias de 4 de julio del 2001).

En resumen, la propuesta del diputado se hace sobre un texto para el Artículo 12, y para otros artículos de la Ley del ISC, establecidos en la Ley 6820, en el año 1982, pero que no están vigentes puesto que se reformó en el 2001 con la Ley 8114. Otra reforma incluida en la Ley 8114 y que desconoce el proponente del proyecto, es que ahora sólo existe una única lista y por tanto un único Anexo, y no tres, con los productos sujetos a tarifas del Impuesto Selectivo de Consumo.

Por las razones anteriores consideramos que el proyecto tal y como está planteado no debe continuar en el trámite legislativo, y si lo que se quiere es eliminar la potestad limitada de aumento temporal del ISC que aún persiste en el Artículo 12 de la Ley 4961, tal propuesta se debe justificar y plantear en función del texto vigente de la Ley de Consolidación de los Impuestos Selectivos de Consumo y sus reformas.

Atentamente,

Carlos Montenegro G.
Director Ejecutivo